



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-81/2020

INCIDENTISTA: TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESPONSABLES: JEFATURA DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de determinar que **no ha lugar abrir el incidente** promovido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA	13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Sentencia de la Sala Superior.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JE-81/2020, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México realizar el pago de \$7'768,053.47 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.) al

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-81/2020**

Tribunal Electoral local, toda vez que se acreditó una indebida reducción de las ministraciones correspondientes a ese órgano, respecto de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre, de conformidad con el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

3 Igualmente, se mandató que debía enterarse el pago, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de dicha sentencia.

4 **B. Primeros incidentes.** En relación con la ejecutoria anterior, por un lado, los titulares de la Dirección General de Servicios Legales, la Procuraduría Fiscal y de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos de la Ciudad de México, plantearon la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior; y, por otro, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México promovió incidente de incumplimiento.

5 **C. Primera sentencia incidental.** El cuatro de febrero del año en curso, esta Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Tribunal Electoral local, en el que determinó, entre otras cosas, tener por incumplida la sentencia primigenia, por lo que se ordenó a las autoridades responsables que, dentro del plazo de diez días naturales a partir de la notificación de la resolución incidental, enteraran al Tribunal local las ministraciones que omitieron cubrirle de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de dos mil veinte.

6 **D. Informe de cumplimiento.** El dieciséis de febrero siguiente, la persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México informó a esta Sala Superior que en la misma fecha fue realizada la transferencia electrónica bancaria al Tribunal Electoral local por la cantidad de \$7'768,053.47 (siete millones setecientos sesenta y ocho



mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.), en cumplimiento a las sentencias principal e incidental antes citadas¹.

- 7 **E. Incidente.** El diecinueve de marzo, se recibió el escrito del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por el que plantea un incidente con motivo de la admisión de la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021 por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la misma ciudad.
- 8 **II. Turno.** Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente SUP-JE-81/2020 a la Ponencia a su cargo, a efecto de que sustanciara lo que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -mediante actuación colegiada-, toda vez que, en el caso, se debe dilucidar si procede o no abrir el incidente promovido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con motivo de la admisión de la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021 por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la misma ciudad, o si se debe o no sustanciar como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, ya que con ella se definirá el tratamiento que tendrá el expediente en que se actúa.
- 11 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en

¹ Informe rendido mediante oficio SAF/PF/0062/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-81/2020**

lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²**.

SEGUNDO. Marco jurídico

- 12 En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.
- 13 En ese sentido, es de referirse que la materia de un incidente está determinada por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la determinación adoptada pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.
- 14 Lo anterior, tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.
- 15 En segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- 16 Y, por último, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse solo de las cuestiones discutidas en el juicio, por lo tanto, debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.
- 17 Por ello, esta Sala Superior ha considerado que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse³.
- 18 Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.
- 19 Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.
- 20 De esta forma, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia⁴, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto en la ejecutoria; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es

³ Véase SUP-REC-27/2017 Incidente; SUP-RAP-221/2017 Incidente; SUP-JDC-84/2017 Incidente y SUP-JDC-260/2018 Incidente, entre otros.

⁴ Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-81/2020**

así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

21 Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

22 Aunado a ello, esta Sala Superior ha considerado que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, las sentencias que se emiten por este órgano jurisdiccional obligan a todas las autoridades que, conforme a su ámbito de competencias deban ejercer sus atribuciones para que pueda darse el cumplimiento de la ejecutoria⁵.

23 Conforme a lo expuesto, es de concluirse que todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar el pronto y debido cumplimiento del fallo.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

24 Esta Sala Superior considera que **no ha lugar abrir el incidente** promovido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en relación con las resoluciones principal e incidental emitidas el pasado diecisiete de diciembre de dos mil veinte y cuatro de febrero del año en cursos emitidas, respectivamente, en el presente juicio electoral.

⁵ Sirve de sustento, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional identificada con el número 31/2002, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".



25 Lo anterior, porque que **se ha dado cumplimiento** a lo ordenado en las referidas sentencias, por cuanto hace a la entrega de la cantidad de **\$7'768,053.47 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.)**, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, tal y como se mandató por parte de este órgano jurisdiccional y los planteamientos hechos valer refieren a aspectos que escapan de la materia incidental.

A. Controversia principal.

26 El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente señalado en el rubro.

27 Al afecto, en la ejecutoria se consideraron fundados los agravios planteados por el Tribunal local, dado que la reducción de las ministraciones de los meses julio, agosto, noviembre y diciembre de dos mil veinte fue hecha de manera unilateral por parte del Gobierno de la Ciudad México.

28 Con base en ello, esta Sala Superior **ordenó** a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México que **realizara el pago en favor del Tribunal local por la cantidad de \$7'768,053.47** (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.), que corresponde al monto total de las ministraciones que indebidamente fueron reducidas.

B. Primera sentencia incidental.

29 El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, los titulares de la Dirección General de Servicios Legales y de la Procuraduría Fiscal, en representación de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la titular de la Subsecretaría de Egresos de la referida dependencia, todos de la Ciudad de México, presentaron escritos en los que plantearon el incidente por

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-81/2020**

imposibilidad para ejecutar la sentencia, derivado de un cambio de situación jurídica.

30 Lo anterior, sobre la base de que el Congreso de la Ciudad de México emitió el Decreto mediante el que realizó ajustes en el presupuesto de egresos originalmente aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinte, con lo cual se justifica la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, en razón de la existencia de un cambio de situación jurídica.

31 Por su parte, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México presentó un diverso escrito por el que manifestó que las autoridades responsables en el presente juicio incumplieron con lo ordenado en la ejecutoria, porque había transcurrido el plazo de cinco días para que realizaran el entero del monto adeudado sin haber efectuado ningún pago.

32 Una vez analizados los planteamientos hechos valer por las partes, el cuatro de febrero del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia incidental en la que, a partir de declarar la inaplicación, **al caso concreto**, del **artículo 23 Bis** de la Ley de Austeridad, Transparencia, Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los recursos de la Ciudad de México, por lo que se determinó dejar sin efectos el citado Decreto de ajuste presupuestario y, con ello, estimar como invalidas las razones de las responsables para cumplir con la ejecutoria principal.

33 A partir de lo anterior, se concluyó declarar **fundados** los planteamientos de incumplimiento expuestos por el Tribunal local y, con ello, tener por incumplida la sentencia primigenia, por lo que **se ordenó el pago de la mencionada cantidad de \$7'768,053.47** (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.) al órgano jurisdiccional estatal incidentista.

C. Informe de cumplimiento.



- 34 Como se refiere en los antecedentes de la presente determinación, el dieciséis de febrero del año que transcurre, la persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México informó a esta Sala Superior, que en ese mismo día **fue realizada la transferencia electrónica bancaria al Tribunal Electoral local por la cantidad de \$7'768,053.47** (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.), en cumplimiento a las sentencias principal e incidental antes citadas⁶.
- 35 De igual forma, en el citado informe el funcionario en comento señaló que hizo del conocimiento del Magistrado Presidente del Tribunal local de que se había efectuado el pago total ordenado en las sentencias aludidas en los dos apartados anteriores del presente considerando, remitiendo como sustento copia certificada del acuse del oficio correspondiente⁷, en el que consta la entrega del mismo por el que informa del pago hecho en comento.

D. Caso concreto

i. Motivos de incumplimiento.

- 36 El Tribunal local incidentista plantea que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México está llevando a cabo acciones con la finalidad de dejar sin efectos lo ordenado por esta Sala Superior en las ejecutorias principal e incidental dictadas en el juicio electoral en el que se actúa.
- 37 De ahí que promueve ante este órgano jurisdiccional un incidente con motivo de la emisión del auto de admisión de la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021 por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la misma ciudad, por el que supuestamente pretende conocer para un nuevo análisis de las sentencias principal e incidental dictadas en el citado juicio electoral.

⁶ Informe rendido mediante oficio SAF/PF/0062/2021.

⁷ Realizado mediante oficio SAF/PF/0061/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-81/2020**

ii. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia.

38 Esta Sala Superior considera que las sentencias emitidas el pasado diecisiete de diciembre de dos mil veinte y cuatro de febrero del año en curso emitidas, respectivamente, en el expediente señalado en el rubro, se han cumplido a cabalidad.

39 En efecto, como ha quedado expuesto en apartados anteriores de la presente sentencia, esta Sala Superior solamente ordenó a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México que enterarán **al Tribunal local** las ministraciones que omitieron cubrirle de conformidad con el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinte, por **la cantidad de \$7'768,053.47** (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.),

40 Al respecto, esta Sala Superior estima que existen elementos suficientes para concluir que las mencionadas autoridades responsables han llevado a cabo actuaciones encaminadas en acatar los fallos dictados en el juicio en que se actúa en los términos dispuestos por esta Sala Superior, al haber entregado los recursos que indebidamente omitieron entregar al Tribunal Electoral local.

41 En primer término, en el expediente obran constancias que permiten advertir que el pasado dieciséis de febrero del año en curso, por instrucciones de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas, fue hecha una **transferencia electrónica bancaria al Tribunal Electoral local por la cantidad de \$7'768,053.47** (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.), como se lee a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL

EXPEDIENTE: 11-19-015/212/1773-2020.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2021.

SAF/PF/0062/2021.

REG.: S/R.

ASUNTO: SE INFORMA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.

JUICIO ELECTORAL: SUP-JE-81/2020.

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se recibe el presente oficio en 1 foja, acompañado de copia certificada de oficio SAF/PF/0061/2021, en 3 fojas.

Total: 4 fojas
Ricardo R.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

RECIBO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA SUPERIOR



OFICIALÍA DE PARTES
TEPJF SALA SUPERIOR
2021 FEB 16 16:53 15e

PRESENTES.

EDWIN MERAZ ÁNGELES, Procurador Fiscal de la Ciudad de México, en nombre y representación de la C. Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente principal al rubro citado; ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

UN ANEXO EN COPIA CERTIFICADA

En cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha 04 de febrero de 2021, dictada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio electoral identificado como: SUP-JE-81/2020, mediante la cual se ordenó a las CC. Titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, que dentro del plazo de diez días naturales a partir del siguiente a que sean notificadas, enteren al Tribunal Electoral Local las ministraciones respecto de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de dos mil veinte, de conformidad con el presupuesto originalmente aprobado para dicho Órgano Jurisdiccional, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, por la cantidad de \$7'768,053.47 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil con cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.); asimismo, que informen a esa Sala Superior del Tribunal de Poder Judicial de la Federación el acatamiento a dicha sentencia.

Al respecto, por este conducto y en cumplimiento a superiores instrucciones giradas por las CC. Titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, me permito informar que, en estricto acatamiento a las sentencias de fechas 17 de diciembre de 2020 en el principal y a la Interlocutoria de 4 de febrero de 2021, con esta fecha se llevó a cabo la transferencia electrónica a la cuenta de depósito 014180655013530310, aperturada en Banco Santander (México) S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander y registrada por el demandante e incidentista Tribunal Electoral local ante la Secretaría de Administración y Finanzas para la entrega de ministraciones de ese Órgano Autónomo, por la cantidad total de \$7'768,053.47 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil con cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.).

Doctor Lavista, número 144, Acceso 1, Segundo Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. T. 51342500, exts. 1778 y 2635.

1

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

42 Además, la transferencia electrónica en comento también fue hecha del conocimiento del Tribunal local el mismo día dieciséis de febrero, como consta en la copia certificada del acuse del oficio correspondiente⁸, remitida por la persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México anexo al oficio por el que informó del pago de referencia.

43 En segundo lugar, en el escrito por el que el Tribunal local promueve el incidente, lejos de aducir que está incumplida las sentencias

⁸ Realizado mediante oficio SAF/PF/0061/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-81/2020**

principal e incidental, de manera expresa refiere que el pasado dieciséis de febrero fueron entregados los recursos en términos de lo mandatado por esta Sala Superior⁹.

44 Lo anterior constituye un reconocimiento sobre el acatamiento a las ejecutorias, concretamente en lo tocante a que se ha cubierto la cantidad presupuestal reclamada, manifestación que, administrada con el informe y documental exhibida por la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, alcanzan valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley de Medios.

45 De esta forma, se aprecia que **se ha dado cumplimiento** a lo ordenado en las referidas sentencias, por cuanto hace a la entrega de la cantidad de **\$7'768,053.47 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.)**, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, tal y como se mandató por parte de este órgano jurisdiccional.

46 Ahora bien, de la lectura del escrito que da origen a la presente determinación, se advierte que el Tribunal local plantea que se están llevando a cabo acciones con la finalidad de dejar sin efectos lo ordenado por esta Sala Superior por lo que promovió el incidente con motivo de emisión del auto de admisión de la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021 por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la misma ciudad, por el que supuestamente pretende conocer para un nuevo análisis de las sentencias principal e incidental dictadas en el citado juicio electoral.

47 Como se observa, el planteamiento del Tribunal local está encaminado a demostrar que, con la promoción de la citada acción de cumplimiento, la Jefatura de Gobierno pretende incumplir con lo mandatado por esta Sala Superior en el presente juicio electoral; por

⁹ Foja 10 del escrito de demanda incidental.



lo que es inconcuso que el acto que realmente controvierte es el auto de admisión dictado por la referida Sala Constitucional local en el expediente AC1/1/2021.

- 48 En ese sentido, resulta evidente que las cuestiones alegadas por el órgano jurisdiccional local escapan de la materia que puede conocerse de manera incidental en cuanto al cumplimiento de las determinaciones de esta Sala Superior, pues se controvierte un acto nuevo, que no fue objeto de análisis por parte de esta Sala en la ejecutoria respectiva, por lo que entrar a su análisis implicaría acoger pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera podría incumplirse.
- 49 En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que **no ha lugar abrir el incidente** promovido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dado que las autoridades responsables cumplieron a cabalidad lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio electoral en el que se actúa y porque se plantean aspectos que escapan de la materia incidental.
- 50 Así las cosas, tomando en consideración el sentido de la presente determinación, se dejan a salvo los derechos del Tribunal local promovente, para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime conveniente de así considerarlo, a fin de manifestar lo que a su interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declaran **cumplidas** las sentencias principal e incidental dictadas en el presente juicio electoral, los días diecisiete de diciembre de mil veinte y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-81/2020**

SEGUNDO. Se determina que **no ha lugar abrir el incidente** promovido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.